

PRADILLA DE EBRO

Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA DOMICILIARIA.

Artículo 1.º

En este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.e) de la Ley 39 de 1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el Servicio de ayuda Domiciliaria, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del Servicio de Ayuda Domiciliaria a las personas que se encuentran incluidas de acuerdo con los datos facilitados por el Servicio Social de Base.

Art. 3.º Devengo.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas beneficiarias del servicio que estén incluidas en el padrón de beneficiarios de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento regulador del mismo.

Art. 5.º Responsables.

Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

Art. 6.º Base imponible y liquidable.

Elementos para la determinación de las tarifas:

- a) El coste de la hora del servicio se establece en el 1.66% del salario mínimo interprofesional (SMI).
- b) La renta per cápita disponible viene determinada por los ingresos/año, menos los gastos/año, dividido por el número de miembros de la unidad familiar.

Ingresos. → Cómputos de los siguientes ingresos de la unidad familiar de convivencia: bruto de los ingresos de trabajos por cuenta ajena, pensiones, intereses de capital mobiliario, rendimientos netos por actividades agrícolas o industriales, otros ingresos íntegros.

Gastos. → se computarán el 50% del SMI como gastos fijos, el 10% del SMI como gastos extraordinarios que deberán justificarse (alquiler vivienda, rehabilitación o hipoteca vivienda, enfermedad o cuidados especiales de las personas o cualquier otro análogo que objetivamente pudiera valorarse.) El 15% del SMI a partir del segundo miembro de la unidad de convivencia.

Art. 7.º Cuota tributaria.

Renta per cápita	Cuota tributaria.
Hasta 15% del SMI	Exento
Del 15 al 25% del SMI	5% del coste/hora
Del 25 al 35% del SMI	10% del coste/hora
Del 35 al 35% del SMI	15% del coste/hora
Del 50 al 75% del SMI	30% del coste/hora
Del 75 al 100% del SMI	40% del coste/hora
Del 100 al 125% del SMI	60% del coste/hora
Del 125 al 150% del SMI	80% del coste/hora
Más del 150% del SMI	100% del coste/hora

Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Art. 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional → Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998.

Esta Ordenanza Fiscal fue modificada por acuerdo del Pleno Municipal en Sesión ordinaria celebrada el día 29/11/1999